

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C, 28 de agosto de 2020, al Despacho de la señora Juez la acción de tutela para decisión. Sírvasse proveer.

La Secretaria,


NATALIA PEREZ PUYANA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Ref.	Acción de Tutela N° 11001310500420200027500			
Accionante	GLORIA INÉS OCAMPO GUTIERREZ C.C. 20.284.398			
Accionado	ADMINISTRADORA	COLOMBIANA	DE	PENSIONES - COLPENSIONES

Bogotá, D.C, 28 de agosto de 2020

Estando dentro del término legal, procede el Despacho a resolver, en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por la señora **GLORIA INÉS OCAMPO GUTIÉRREZ** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la vida, mínimo vital, vida digna, salud, los que hizo consistir en los siguientes:

HECHOS

1. Que es cotizante a Colpensiones desde el 27 de junio de 1989.
2. Que durante un periodo pasó a cotizar al Fondo de Pensiones “Porvenir” y posteriormente retornó a Colpensiones.
3. Que a partir del 18 de febrero de 2019, luego de advertir que las semanas registradas en su historia laboral no correspondían a las que realmente había cotizado, inició a través de derechos de petición un proceso para que entre Porvenir y Colpensiones se pusieran de acuerdo y le actualizaran las semanas cotizadas.
4. Que luego de varias respuestas insatisfactorias, el día 10 de marzo de 2020 Colpensiones aceptó que los siguientes periodos están pendientes de aplicar, y que por favor les informe a cuáles ciclos posteriores desea que sean aplicados.
 - Ciclos 2000/6 y 2000/8 → 8.57 semanas.
 - Ciclos 2004/11 → 4.29 semanas.

- Ciclos 2005/04 al 2005/09 y ciclo 2005/11 → 30 semanas.
 - Ciclos 2006/01 y 2006/05 → 8.57 semanas
 - TOTAL → **51.43 semanas**
5. Colpensiones da la respuesta de precedencia a pesar de que la accionante solicitó que dichos ciclos sean aplicados para el mismo ciclo al que fueron consignados.
 6. Que Porvenir S.A realizado los pagos de manera extemporánea, sin embargo, al no objetar ni excepcionar los pagos, se allanó a la mora.
 7. Adicionalmente, solicitó corregir la historia laboral por presentar las siguientes inconsistencias:
 - Ciclo 01/07/2000 al 31/07/2000 aparece con 1.57 semanas y son 4.29 → Falta por aplicar 2.72 semanas.
 - Ciclo 1/11/2000 al 30/11/2000 aparece en 0 → Falta por aplicar 4.29 semanas.
 - Ciclo 1/04/2019 al 31/01/2020 aparece 30 semanas y son 42.90 → Falta por aplicar 12.90 semanas.
 - Ciclo 01/01/2017, lo canceló la accionante de manera independiente y la Cámara de Representantes entidad a la que se vinculó ese mismo mes, cancelo parcialmente, sin embargo, solo aparece registrado por 0.57 semanas → Falta por aplicar 3.72 semanas.
 - Que cuenta con la edad para acceder a la pensión y más de 1.300 semanas cotizadas.

PRETENSIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Solicita la accionante que se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES actualizar su historia laboral.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Mediante auto de fecha 18 de agosto de 2020 este Despacho admitió la acción de tutela presentada por la señora GLORIA INÉS OCAMPO GUTIERREZ Contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, se vinculó al FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y se ordenó dar trámite librándose las comunicaciones correspondientes para que dentro del término allí establecido se pronunciaran sobre los hechos de la acción.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Mediante escrito radicado el día 19 de agosto de 2020, la entidad accionada dio respuesta a la presente acción manifestando en síntesis lo siguiente:

Que la accionante, radicó una última petición registrada respecto a corrección de historia laboral de fecha 21 de abril de 2020 por medio de la cual solicitó la corrección de la historia laboral.

Que dicha petición fu atendida por la Dirección de historia laboral de Colpensiones mediante oficio No. BZ2020_4367156_4367156 del 24 de abril de 2020, donde se le indicó lo siguiente:

“(…)En cuanto a las correcciones de periodo de cotización solicitadas para los ciclos 200006, 200007, 200008, 200011, 200411, 200504 al 200509, 200511, 200601, 200605, le informamos que no fueron aplicadas debido a que de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, en conformidad con el artículo 35 del decreto 1406 de 1999 posterior a las modificaciones los pagos continuarían vencidos; razón por la cual, teniendo en cuenta que el afiliado es el titular cotizante y pagador de las cotizaciones, tales inconsistencias pueden ser subsanadas a solicitud escrita por parte del mismo, en un Punto de Atención Colpensiones PAC solicitando que se corrija cada ciclo de cotización afectado por la norma a ciclos posteriores teniendo en cuenta la fecha de pago de los periodos a modificar y el cambio de IBC por anualidad, dado que por la variación del mismo se pueden ver afectados los días de cotización dentro de cada ciclo” (página 51 anexos).

Que en cuanto a lo reportado por la AFP PORVENIR, para el ciclo 20007 se visualiza que los pagos efectuados no fueron suficientes para cubrir los valores totales correspondientes para cada periodo, por eso las inconsistencias encontradas por la accionante.

En cuanto al ciclo 201701 que fue cotizado como afiliada al régimen subsidiado, no se contabilizan en el total de semanas cotizadas de su historia laboral “toda vez que para los mismos registra pagos a su favor efectuados como aportante contributivo con el empleador CAMARA DE REPRESENTANTES. Los ciclos en referencia podrán ser solicitados por usted bajo el procedimiento de Devolución de Aportes el cual lo podrá radicar en cualquier Punto de Atención al Ciudadano” (página 51 anexos).

Por último, informo que los ciclos 201910, 202001 al 202003, para los cuales realizó el pago, aún no se ha girado el subsidio por parte de Fiduagraria (antes Consorcio Colombia Mayor), por lo tanto, estos subsidios serán requeridos por Colpensiones mediante cuenta de cobro, para que dicha entidad inicie los procesos de revisión y giro de los subsidios, previa aprobación por parte del Ministerio de Trabajo. Tan pronto sea recibida la confirmación del pago de dicho subsidio, de ser procedente se efectuarán las actualizaciones correspondientes, por lo anterior le sugieren revisar su historia laboral con posterioridad.

Que la tutela no es el mecanismo idóneo para darle trámite a solicitudes de actualización de historia laboral, por ende, Colpensiones dio respuesta y realizó las gestiones administrativas pertinentes con la finalidad de realizar la corrección definitiva en la historia laboral de la accionante, conforme a los soportes que sustenten la existencia de las cotizaciones, por lo cual es importante señalar que si la accionante presenta inconformidades respecto de la corrección de la historia laboral deberá agotar todos los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para este fin.

PORVENIR S.A

Mediante escrito radicado el 19 de agosto de 2020 la entidad vinculada PORVENIR S.A. contesto la presente acción constitucional, argumentando en síntesis que los hechos objeto de censura son exclusivos de un tercero, en este caso COLPENSIONES, por lo que se configuraría la falta de legitimación en la causa por pasiva, adicional a esto aduce que ha cumplido con todo lo dispuesto en la normatividad vigente, por lo que solicitó ser desvinculada de la presente acción de tutela.

PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

La accionante allegó como pruebas las visibles en las páginas 5 a 37 de los anexos; así mismo la accionada aportó como pruebas las que reposan en las páginas 45 y 49 del plenario.

CONSIDERACIONES

Una de las conquistas más importantes en materia de garantía de derechos, es sin duda alguna la creación de la acción de tutela contemplada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional, según el cual toda persona podrá acudir a este mecanismo constitucional para exigir la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de

cualquier entidad pública o privada, en este último caso en los precisos eventos señalados en la Constitución o la Ley.

Del análisis del artículo 86 de la Constitución, se colige que la acción de tutela es un mecanismo **subsidiario y residual**, procediendo únicamente, se itera, cuando los derechos fundamentales “*resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”.

Así las cosas, se revisarán los **requisitos de procedibilidad** de la presente acción:

1. Legitimidad en la causa por activa y pasiva

En el caso sub examine, encuentra el Despacho que la presente acción es interpuesta por la señora **GLORIA INÉS OCAMPO GUTIÉRREZ**, quien solicita la corrección de su historia laboral, luego entonces, se encuentra legitimada en la causa por activa para reclamar los derechos presuntamente vulnerados.

Por su parte, la tutela fue dirigida contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, entidad legitimada por pasiva por ser la competente para dar respuesta a la petición elevada por la accionante conforme lo establecido en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

2. Inmediatez

Con relación al principio de inmediatez como requisito de procedibilidad del presente mecanismo, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela deberá interponerse dentro de un término razonable luego de la acción u omisión que vulneró o amenaza con vulnerar un derecho fundamental; sobre el particular la sentencia SU-961 de 1999 estimó que *“la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto”*.¹ En el mismo sentido la sentencia SU-391 de 2016 señaló que *“[n]o existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, sino que es al juez de tutela a quien le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso concreto, lo que constituye un término razonable”*. Sentencia T171-18.

¹ Corte Constitucional, sentencia SU-961 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

Teniendo en cuenta lo anterior y del examen de las pruebas allegadas por la accionante, se tiene que las reclamaciones por parte de la accionada fueron presentadas en un tiempo que el Despacho encuentra razonable, por lo tanto, se colige que, en el caso que nos ocupa dicha acción cumple con el requisito de inmediatez.

3. Subsidiariedad

Los artículos 86 de la Constitución Nacional y 6 del Decreto 2591 de 1991 señalan que, la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; sin embargo la Corte Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia que *“un medio judicial únicamente excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salva-guarda del derecho fundamental invocado”*.² Así mismo, en Sentencia T-052 del 24 de enero de 2008³ dispuso lo siguiente:

“Dada la esencia de la acción de tutela, es este un mecanismo judicial que opera de manera preferente y sumaría para la protección de derechos fundamentales que se vean amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de particulares. Esta acción cuenta con un carácter subsidiario y residual, de acuerdo con lo cual sólo se permite su procedencia cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando existiendo se promueve como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.”

Así las cosas, frente al principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción constitucional, encuentra el Despacho que **el accionante no dispone de otros mecanismos judiciales para exigir la protección de su derecho fundamental al derecho de petición** consagrado en la Carta Política, así las cosas, se colige la presente acción constitucional cumple con el requisito de subsidiariedad.

Una vez superados los requisitos de procedibilidad de la presente acción, el despacho procede a analizar si hay lugar a tutelar el derecho fundamental presuntamente vulnerado.

² Corte Constitucional, sentencias T-311 de 1996, M.P. José Gregorio Hernández y SU-772 de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt.

³ M.P. Rodrigo Escobar Gil

Frente al derecho a la Seguridad social la Corte Constitucional ha establecido:

“ El artículo 48 de la Constitución Política establece el derecho irrenunciable a la seguridad social, el cual no reviste el carácter de fundamental y en principio, según las reglas generales de procedencia de la acción de tutela, no es susceptible de protección a través de este mecanismo.

“ Sin embargo la jurisprudencia constitucional acepta la protección del derecho de seguridad social cuando este se encuentra en conexidad con otros derechos fundamentales como la vida, el mínimo vital o el debido proceso. En este sentido esta Corporación en Sentencia T-426 de 1992, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz, dispuso lo siguiente:

“[E]l derecho a la seguridad social no está consagrado expresamente en la Constitución como un derecho fundamental. Sin embargo, este derecho establecido de forma genérica en el artículo 48 de la Constitución, y de manera específica respecto de las personas de la tercera edad (CP art. 46 inc. 2), adquiere el carácter de fundamental cuando, según las circunstancias del caso, su no reconocimiento tiene la potencialidad de poner en peligro otros derechos y principios fundamentales como la vida (CP art. 11), la dignidad humana (CP art. 1), la integridad física y moral (CP art. 12) o el libre desarrollo de la personalidad (CP art. 16) de las personas de la tercera edad (CP art. 46)”⁴.

Del estudio de los documentos allegados al plenario, se pudo establecer que frente a los siguientes periodos, Ciclos 2000/6 y 2000/8 → 8.57 semanas, Ciclos 2004/11 → 4.29 semanas , Ciclos 2005/04 al 2005/09 y ciclo 2005/11 → 30 semanas, Ciclos 2006/01 y 2006/05 → 8.57 semanas para un Total de **51,43 semanas**, la accionante está solicitando una actualización de las semanas cotizadas en su historia laboral, que finalmente, el 10 de marzo Colpensiones aceptó que dichos periodos estaban pendientes por aplicar, y le solicitó a la accionante le informara a cuáles ciclos posteriores deseaba fueran aplicados, según el artículo 35 del Decreto 1406 de 1999. Que la accionante advirtió a Colpensiones su deseo de que dichos periodos fueran aplicados para al mismo ciclo.

⁴ Sent. T-426/92 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

Al respecto se tiene que el artículo 35 del Decreto 1406 de 1999 dispuso:

“Artículo 35. Declaración de novedades y pago de cotizaciones en los Sistemas de Seguridad Social en Salud y Pensiones. Los trabajadores independientes deberán presentar la declaración de novedades y realizar el pago de las respectivas cotizaciones por períodos mensuales y en forma anticipada. Las novedades que ocurran y no se puedan reportar anticipadamente, se reportarán al mes siguiente.”

Al respecto la H. Corte Constitucional en varios pronunciamientos ha establecido que:

*“De la misma forma, en múltiples pronunciamientos esta corporación ha considerado que, no obstante que el afiliado haya realizado tardíamente el pago de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en pensiones como trabajador independiente, **si la entidad correspondiente no exceptuó en el momento del pago tal situación, se presume que ha consentido el incumplimiento y ha allanado la mora al aceptar el pago tardío**”*
(Negrilla fuera del texto)

De lo anterior, se puede concluir que la entidad **Porvenir S.A.** no adelantó ningún proceso frente a los pagos extemporáneos que la accionante realizó, motivo por el cual tal como la H. Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos lo dispone, dicha entidad **se allanó a la mora**, lo que permite establecer la obligación de Colpensiones de aplicar los pagos al periodo declarado por la accionante, pues las dos entidades hacen parte del Sistema de Seguridad Social en Salud, lo que obliga a no desconocer el procedimiento que se lleva a cabo.

Motivo por el cual, **se ordenará a Colpensiones** actualizar la historia laboral de la accionante para los periodos Ciclos 2000/6 y 2000/8 → 8.57 semanas, Ciclos 2004/11 → 4.29 semanas, Ciclos 2005/04 al 2005/09 y ciclo 2005/11 → 30 semanas, Ciclos 2006/01 y 2006/05 → 8.57 semanas para un Total de **51,43 semanas** en la fecha en que la accionante lo está pidiendo, es decir, **deberán ser aplicados al mismo ciclo que fueron consignados.**

Lo anterior, por cuanto Colpensiones ha mantenido en constante incertidumbre a la parte accionante al no corregirle de manera definitiva la historia laboral, teniendo todas las condiciones y aportes para hacerlo.

Ahora bien, **frente al periodo cotizado 200007**, de acuerdo a lo reportado por la AFP PORVENIR y en concordancia con lo expuesto por Colpensiones, la cotización como independiente no fue suficiente para cubrir los valores totales correspondientes para cada periodo, **motivo por el cual si la accionante presenta alguna inconformidad, deberá presentar a la entidad accionada los documentos que certifiquen los pagos realizados por ésta**, con el fin de determinar si hay lugar o no a la corrección de su historia laboral para este sentido.

Para el periodo 201701 que fue cotizado como afiliada al Régimen Subsidiado y a su vez se registran cotizaciones como aportante contributivo con el empleador Cámara de Representantes, los ciclos deberá solicitarlos de acuerdo a lo estipulado por Colpensiones *“bajo el procedimiento de devolución de Aportes el cual lo podrá radicar en cualquier Punto de atención al ciudadano”*. (Página 51 anexos).

En relación a las semanas cotizadas en este periodo, no evidencia el despacho prueba de la cancelación oportuna del mismo por parte de la accionante, motivo por el cual en la historia laboral se puede colegir que aparece para el mismo periodo la señora Gloria Ocampo Gutiérrez en cero (0) y la Cámara de Representantes cotización de 0.57 semanas, lo que lleva a concluir que **no hay lugar a ordenar la corrección por parte de este despacho al no existir prueba suficiente que permita determinar que se debe realizar**.

Frente al **periodo 01/11/2000 al 30/11/2000**, efectivamente se encuentra en cero (página 21 anexos) tal como lo mencionó la accionante en su escrito de tutela, sin embargo, no existe prueba que lleve a concluir que se realizó cotización para el mismo, motivo por el cual **no se ordenará por el despacho la corrección del mismo**.

En cuanto al **ciclo 1/4/2019 al 31/01/2020**, al revisar la historia laboral encuentra el despacho que se realizó cotización por 38.57 semanas (Página 22 anexos), se puede establecer de acuerdo al escrito allegado por Colpensiones que efectivamente la accionante efectuó el pago, pero no se ha girado el subsidio por parte de la FIDUAGRARIA (antes Consorcio Colombia Mayor), por lo tanto aduce Colpensiones que va a realizar el proceso de revisión y giro de los subsidios, afirmó que no ha tenido respuesta por parte del Consorcio FIDUAGRARIA (página 51 anexos), sin embargo, **dicha carga que no le corresponde a la accionante soportar, pues ella cumplió con su obligación de cotizar**, motivo por el cual se **ordenará la corrección para los respectivos**.

Frente al Fondo de pensiones PORVENIR S.A., encuentra el despacho que no existe vulneración alguna frente a los derechos invocados por la accionante, motivo por el cual **se ordenará su desvinculación** de la presente acción constitucional.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Laboral de Circuito de Bogotá del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia constitucional en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la vida, mínimo vital, vida digna y salud a la señora **GLORIA INÉS OCAMPO GUTIERREZ** en contra de **COLPENSIONES** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, que dentro del término perentorio de **(48) horas siguientes** a la notificación del presente fallo, realice los trámites administrativos para la corrección de la historia laboral de la accionante para los periodos Ciclos 2004/11 → 4.29 semanas , Ciclos 2005/04 al 2005/09 y ciclo 2005/11 → 30 semanas, Ciclos 2006/01 y 2006/05 → 8.57 semanas **por un Total de 51,43 semanas** , así como para los ciclos 201910 y 202001 al 202003 y se apliquen al periodo declarado.

TERCERO: NEGAR el amparo frente a los demás periodos solicitados de acuerdo a lo expuesto.

CUARTO: DESVINCULAR al **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** por lo expuesto.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

SEXTO: Esta providencia podrá ser impugnada dentro del término legal a través del correo electrónico con que cuenta lo este despacho jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEPTIMO: En caso de no ser impugnado el presente fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese el expediente a este despacho, si la presente acción no es seleccionada para revisión por dicha corporación, se ordena su archivo sin providencia que lo autorice.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, reading "Julieth Liliana Alarcón Ravelo". The signature is written in a cursive style with a large initial 'J' and a distinct 'R' at the end.

JULIETH LILIANA ALARCÓN RAVELO